

dola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmará la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrán derecho preferente el que primero haga la denuncia, pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma de arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince dias del art. 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará esta sucesivamente á los que sigan por el órden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazo determinado, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que están avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán tambien la hora y fecha de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas posturas admisibles, mandará la autoridad política que se

avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5º 10, y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interes del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso la restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interes de estas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, ademas de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en nu-

merario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca porque sa causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasarán en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Agosto 19 de 1856.—*Victoriano Zamora*.—*Jesus Valdes*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.—Exmo. Sr.—Siendo las corporaciones civiles las primeras que deben acatar y cumplir las supremas disposiciones, el Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E. se les prevengan á todas aquellas que de él dependen, que siendo de un grande interes para toda la nacion, el exacto y pronto cumplimiento del supremo decreto de 25 de Junio último, se excite á los arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas procedan á solicitar las adjudicaciones en propiedad de ellas, á efecto de que en la presente semana se haya dado cumplimiento al citado decreto en esta capital, y fuera de ella tan luego como tenga noticia de esta disposicion. De suprema órden tengo la honra de comunicarlo á V. E. protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Es copia de la comunicacion que se dirigió á los señores ministros de gobernacion, justicia y fomento.—*José Maria Urquidi*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enagenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido á bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y territorios de la república, se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporacion

nes que á la fecha de la publicacion de la misma ley, existian en el Estado ó territorio de su mando, expresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta secretaría.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El E. S. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios ya sea que lo tengan como de repartimien-

to ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de la que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente, resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecuencia de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 5º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censualistas á quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan por ser general la regla que establece el referido art. 5º de la citada ley que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.

Dígolo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente, en resolucion á su consulta núm. 136 de 6 del corriente.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparacion; el Exmo. Sr. presidente, para llenar ese vacio ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de mas.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, subprefectos, jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunicó á V. E. de órden suprema, retirándole las consideraciones de mi aprecio. Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 de corriente, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaracion que dicha adjudicacion corresponde á todas las autoridades políticas, comenzando por la de mas elevada categoría y siguiendo por su órden hasta la última, no simultáneamente, sino segun la ubicacion de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E., que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demas labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—E. Sr.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio,

ha venido en conocimiento el E. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 19 y 29 del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia presentacion ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor jefe superior de hacienda de ese Estado lo siguiente:

«La falta de remision de las noticias que previno el art. 59 del decreto de 19 de Enero último, han obligado al Exmo. Sr. presidente á prorogar por tres meses los cinco que en aquel se fijaron, segun verá V. S. por los dos ejemplares adjuntos del decreto de esta fecha.—Como algunas de las gefaturas se han conformado con manifestar los inconvenientes que ofrece la formacion de esas noticias, ordena el Exmo. Sr. presidente que sin demora dicte V. S. cuantas providencias juzgue oportunas salvando todas las dificultades dentro de la órbita de sus atribuciones, para lograr su formacion poniéndose á este fin de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese Estado, que no dada S. E. el presidente proporcionará

á V. S. cuantos auxilios necesite, así como que dictará en su apoyo las medidas que se estimen oportunas, pues á este fin se le dirige con esta fecha la comunicacion correspondiente, recomendando á V. S. que dentro del término fijado queden remitidas las noticias mencionadas para que la junta de crédito público pueda terminar en el plazo que tambien se le ha señalado la formacion del inventario general.»

Y sin perjuicio de que por el conducto respectivo recibirá V. E. los ejemplares que necesita para su publicacion y circulacion, tengo el honor de acompañarle dos ejemplares con el objeto de que penetrándose de su importancia, se sirva prestar su eficaz cooperacion al señor jefe de hacienda, para que por ningun motivo se entorpezca la oportuna remision de las referidas noticias.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—Por ocupacion de S. E., *José M. Urquidí*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mencion únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepcion, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometídose, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este ministerio. Por tal motivo, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restriccion pues-

ta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Constante el Exmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortizacion, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicacion dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado, oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparta en virtud de la presente resolucion, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando, tenga cumplimiento esta suprema determinacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador de Jalisco, lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. número 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfaccion el Exmo. Sr. presidente, de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital porque sabia que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demas medidas de que dá cuenta, todas las cuales han merecido la

aprobacion suprema.—En cuanto á la indicacion que hace V. E. de que se dicte una resolucion concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condicion de que queden sujetas á la aprobacion del Sumo Pontífice, S. E. el presidente ha estimado innecesaria una determinacion respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravencion de las reglas dadas sobre desamortizacion. Sujetar las enagenaciones de fincas al arbitrio del papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infraccion está comprendida en la regla general.—Lo que si parece oportuno, es aclarar el artículo 10 del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente. En él, se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorizacion y demas requisitos acostumbrados segun sus estatutos. Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortizacion, quedan insubsistentes en esa parte sin que la prevencion del artículo 10, sirva para nulificar las disposiciones enunciadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobacion del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortizacion, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones, las fincas que antes tenian con ese carácter. En resumen sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicólo á V. E. de orden suprema, y en contestacion á su oficio citado.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortizacion,